



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., CONSTRUVICOL S.A. Y MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICADO No: 15001 3331 005 2010 00080 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta al requerimiento efectuado el 19 de octubre de 2017 (fls. 1389-1391) por parte de Mansarovar Energy Colombia (fls. 1398-1407) y del Municipio de Puerto Boyacá (fls. 1408 y 1409).

En primera medida, revisada la documentación allegada por las partes, encuentra este Despacho que no existe acuerdo y certeza respecto del monto a pagar por concepto de regalías correspondientes al periodo comprendido entre 1995 y 2007, haciéndose necesario recordar las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo proferido en segunda instancia el 28 de abril de 2016, que en su numeral 3 estableció:

**TERCERO.-** *Para la protección de los derechos vulnerados **ORDENAR** a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995 los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalías causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área. (Subrayado fuera del texto).*

Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995 refiere:

**Artículo 6°.** *Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras. (Subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo transcrito, se puede evidenciar que le corresponde al municipio de Puerto Boyacá en primera instancia verificar los montos de producción de minerales para el periodo 1995-2007 a fin de determinar la base para la liquidación de las regalías y su consecuente pago por parte de Mansarovar y Construvicol S.A.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar al representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ para que en el término de tres meses, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, proceda a realizar las gestiones necesarias para determinar los montos y materiales de construcción extraídos para el periodo 1995-2007, a fin de que Mansarovar Energy Ltda y Construvicol S.A. puedan proceder con la correspondiente liquidación y pago de las regalías generadas por esta actividad en cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 28 de abril de 2016.

**Debe advertirse que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998**, según el cual, la persona que incumpliere con una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI web- Tyba.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 22 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

AMR

<sup>1</sup> **Artículo 41º.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo